

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** Fecha: 26/05/2022 7:00 A.M. Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-----------------------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003004 2012 00236 | Ordinario | JOSE NAIRO AMESQUITA BENAVIDES | BANCO DE BOGOTA | Auto de Trámite DISPONE AMPLIAR EN 10 DÍAS MAS EL TERMINO PARA PRESENTAR EXPERTICIA POR LA PERITO DRA. OLGA LUCIA SERNA TOVAR | 25/05/2022 | 1 | |
| 41001 4003005 2008 00236 | Ejecutivo Singular | LOURDES OMaira LARA | JOSE GABRIEL LASO NAVAS Y OTRO | Auto requiere AL PAGADOR LAOS SEGURIDAD | 25/05/2022 | | |
| 41001 4003005 2010 00098 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | BENCEIN CARDOZO SALINAS | Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida ya fue decretada y contestada por la entidad bancaria donde informan que no fue posible dar cumplimiento por no figurar como titular de ningun producto bancario. | 25/05/2022 | 32 | 2 |
| 41001 4003005 2012 00686 | Ejecutivo Singular | FONEDH LTDA | CARLOS OLIMPO CARDENAS CRUZ | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0790 | 25/05/2022 | 43 | 2 |
| 41001 4003005 2013 00688 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DISTRIBUCIONES LUBRIEX S.A.S. Y OTRA | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0793 | 25/05/2022 | 29 | 2 |
| 41001 4003005 2017 00267 | Ejecutivo Singular | KAPITAL SOLUTIONS SAS | JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ | Auto de Trámite resuelve solicitud de ilegalidad no accede a lo deprecado | 25/05/2022 | | |
| 41001 4003005 2017 00321 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | ROGELIO BASTILLA RIVERO | Auto 440 CGP | 25/05/2022 | | |
| 41001 4003005 2017 00434 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II | NANDI NAYIBER OSSA PEÑA | Auto termina proceso por Pago | 25/05/2022 | 1 | |
| 41001 4003005 2017 00583 | Ejecutivo con Título Prendario | CHEVIPLAM S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL | CESAR AUGUSTO RUIZ BONILLA | Auto termina proceso por Pago | 25/05/2022 | 1 | |
| 41001 4003005 2017 00780 | Ejecutivo Singular | JAIME ROJAS TAFUR | NILA FAINORY BENAVIDEZ HERNANDEZ Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. SENALA EL 01 DE JULIO DE 2022 HORA 9:00AM PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 392 CGP EN CONCORDANCIA 372 Y 375 Y DECRETA PRUEBAS | 25/05/2022 | 1 | |
| 41001 4003005 2018 00307 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | ALFREDO NARVAEZ | Auto resuelve Solicitud ORDENA ENTREGA DE TITULOS | 25/05/2022 | 2 | |
| 41001 4003005 2018 00969 | Ejecutivo Singular | JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA | LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO | Auto pone en conocimiento Lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA. | 25/05/2022 | 39 | 2 |
| 41001 4003005 2018 00979 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0795 | 25/05/2022 | 29 | 2 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|---|---|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2019 00259 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0794 | 25/05/2022 | 53 | 2 |
| 41001 4003005 2019 00268 | Ejecutivo Singular | ANA MILENA PARRA GONZALEZ | CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala para la continuacion del trámite de la oposicion planteada en la diligencia de secuestro del vehiculo de placas CMC - 403, el juzgado señala el dia 24 de junio de 2022 a las 9:00 A.M. | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4003005 2019 00279 | Tutelas | MONICA BECERRA SANDOVAL EN REPRESENTACION DE SU MADRE MERY SANDOVAL ROJAS | MEDIMAS EPS Y OTRO | Auto decide incidente | 25/05/2022 | | 2 |
| 41001 4003005 2019 00461 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | MARTHA LUCIA CORDON HERRERA | Auto resuelve renuncia poder DEL ABOGADO SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY Y SE LE RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO | 25/05/2022 | 198 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00461 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | MARTHA LUCIA CORDON HERRERA | Auto ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA | 25/05/2022 | | |
| 41001 4003005 2020 00329 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | JOSE ANIBAL CEBALLOS CONTRERAS | Auto de Trámite | 25/05/2022 | | |
| 41001 4003005 2020 00353 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO | Auto resuelve pruebas pedidas | 25/05/2022 | 227-2 | 1 |
| 41001 4003005 2021 00395 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | ALBERTO LUGO GARZON | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0791 | 25/05/2022 | 34 | 2 |
| 41001 4003005 2021 00531 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | HUGO ALBERTO TOVAR SAAVEDRA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART 372 DEL CGP Y DECRETA PRUEBAS | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4003005 2021 00545 | Abreviado | BANCO DAVIVIENDA S.A. | MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ | Auto termina proceso por Desistimiento D TODAS LAS PRETENISONES | 25/05/2022 | | |
| 41001 4003005 2021 00633 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | ARLEY ORTIZ BARBOSA | BANCOLOMBIA Y OTROS | Auto de Trámite EL JUZGADO INDICA QUE EL CREDITO AUDIOPRESTAMO ESTA RECONOCIDO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS | 25/05/2022 | | |
| 41001 4003009 2018 00624 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS SA | ROQUE ANGEL RICAURTE SOSA | Auto de Trámite NIEGA REQUERIMIENTO | 25/05/2022 | | |
| 41001 4023005 2014 00194 | Ejecutivo Singular | PEDRO MARIA GONZALEZ GUTIERREZ | FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO | Auto de Trámite El juzgado se abstiene de acceder a los requerimientos como quiera que en el expediente obra pantallazo del envio de los oficios al correo del apoderado. Y se abstiene de oficiar a la NUEVA EPS, como quiera que dicha informacion se puede | 25/05/2022 | 93 | 2 |
| 41001 4023005 2014 00194 | Ejecutivo Singular | PEDRO MARIA GONZALEZ GUTIERREZ | FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0798 | 25/05/2022 | 95 | 2 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------------------|--|---------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4023005 2015 00466 | Ejecutivo Singular | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL | ARLEY RAMIREZ BONILLA | Auto agrega despacho comisorio | 25/05/2022 | 201 | 1 |
| 41001 4189008 2021 00706 | Ejecutivo | COMFAMILIAR DEL HUILA EPS | DIEGO FABIAN ORDOÑEZ SALGADO | Auto pone en conocimiento Lo informado por el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA. | 25/05/2022 | 16 | 2 |
| 41001 4189008 2021 00721 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA EPS | KLISMAN JULIAN PITA PLAZAS | Auto tiene por notificado por conducta concluyente | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2021 00721 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA EPS | KLISMAN JULIAN PITA PLAZAS | Auto decreta levantar medida cautelar | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2021 00736 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA | Auto ordena emplazamiento | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00223 | Ejecutivo Singular | CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA | MARIA CAMILA BENTRAN GARCIA | Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO | 25/05/2022 | 1 | |
| 41001 4189008 2022 00256 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | JULIO CESAR VIVEROS MORA | Auto resuelve retiro demanda ACEPTA | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00281 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | JAIME BELLO BAQUERO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | 1 | |
| 41001 4189008 2022 00281 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | JAIME BELLO BAQUERO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0572 | 25/05/2022 | 3 | 2 |
| 41001 4189008 2022 00282 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL- | GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ | Auto resuelve corrección providencia de fecha 12 de mayo de 2022, con respecto al numeral 8 literal a del acapite primero en su parte resolutiva. | 25/05/2022 | 39 | 1 |
| 41001 4189008 2022 00283 | Verbal | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | HERDEROS INDETERMINADOS | Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4189008 2022 00304 | Ejecutivo Con Garantía Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | YULY LORENA BURBANO DIAZ | Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 769 | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4189008 2022 00327 | Ejecutivo Singular | JORGE EDUARDO ULE MUÑOZ | OSCAR FERNANDO VILLARREAL PORTILLA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4189008 2022 00327 | Ejecutivo Singular | JORGE EDUARDO ULE MUÑOZ | OSCAR FERNANDO VILLARREAL PORTILLA | Auto decreta medida cautelar OFICIO 804 | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4189008 2022 00329 | Ejecutivo Singular | AECSA S.A. | MAURICIO MAYORGA CORREA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00329 | Ejecutivo Singular | AECSA S.A. | MAURICIO MAYORGA CORREA | Auto decreta medida cautelar | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00331 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CHRISTIAN ANDRES MURCIA VELASQUEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00331 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CHRISTIAN ANDRES MURCIA VELASQUEZ | Auto decreta medida cautelar | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00341 | Ejecutivo Singular | JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO | LIBARDO CALDERON VALDERRAMA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|--|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4189008 2022 00341 | Ejecutivo Singular | JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO | LIBARDO CALDERON VALDERRAMA | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0796, 0797, 0798. | 25/05/2022 | 6 | 2 |
| 41001 4189008 2022 00342 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | MARIA FERNANDA RIVERA ICOPO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4189008 2022 00342 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | MARIA FERNANDA RIVERA ICOPO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0800 | 25/05/2022 | 3 | 2 |
| 41001 4189008 2022 00344 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | JAVIER ARBEY MARTINEZ RAMOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4189008 2022 00344 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | JAVIER ARBEY MARTINEZ RAMOS | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0800, 0801 | 25/05/2022 | 3 | 2 |
| 41001 4189008 2022 00349 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES PROIN LTDA | C & R OBRAS CIVILES S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00349 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES PROIN LTDA | C & R OBRAS CIVILES S.A.S. | Auto decreta medida cautelar | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00350 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ESNEIDER CORTES ANDRADE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4189008 2022 00350 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ESNEIDER CORTES ANDRADE | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0807, 0808 | 25/05/2022 | 2 | 2 |
| 41001 4189008 2022 00352 | Ejecutivo Singular | COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO- | JHONATAN OSWALDO LOPEZ BEERNAL | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4189008 2022 00352 | Ejecutivo Singular | COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO- | JHONATAN OSWALDO LOPEZ BEERNAL | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0803 | 25/05/2022 | 3 | 2 |
| 41001 4189008 2022 00353 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA | CARLOS ALBERTO SARRIA SANTOFIMIO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | 1 |
| 41001 4189008 2022 00353 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA | CARLOS ALBERTO SARRIA SANTOFIMIO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0808 | 25/05/2022 | 2 | 2 |
| 41001 4189008 2022 00358 | Ejecutivo Singular | DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. | MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00358 | Ejecutivo Singular | DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. | MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO | Auto decreta medida cautelar | 25/05/2022 | | |
| 41001 4189008 2022 00360 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR | JUAN FERNANDO MORALES CARDENAS | Auto inadmite demanda | 25/05/2022 | | 10 |
| 41001 4189008 2022 00364 | Ejecutivo Singular | DOLLY ASTRID AYERBE SERRATO | ENOC AYERBE SERRATO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/05/2022 | 9-10 | 1 |
| 41001 4189008 2022 00364 | Ejecutivo Singular | DOLLY ASTRID AYERBE SERRATO | ENOC AYERBE SERRATO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0809 | 25/05/2022 | 2 | 2 |

ESTADO No. **035**

Fecha: **26/05/2022** 7:00 A.M.

Página: **5**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
| | | | | | | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**LEIDY JOHANA PANTOJA MONTENEGRO - Secretaria Ad-hoc
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila,

25 MAY 2022

RAD.2012-00236-00

Por ser procedente la anterior petición incoada por la perito Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR designada en el presente proceso ORDINARIO, el juzgado en consecuencia dispone ampliar en 10 días más el término que dispone para presentar la correspondiente experticia, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Neiva, 25 MAY 2022

RAD: 2008-00236-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de **LAOS SEGURIDAD LTDA**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 2 de Septiembre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 1231 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y retención de los dinero que por concepto de salario o contratos que perciba el aquí demandado **JOSE GABRIEL LASSO NAVAS, con C.C. 7.717.107.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2010-00098-00

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado le informa al profesional del derecho que se abstiene de acceder a lo allí peticionado, por cuanto la medida que solicita fue decretada en auto adiado el once (11) de marzo de 2010 (fl. 4 C-2), librándose para tal efecto el oficio N° 589 del mismo día, mes y año (folio 5); y contestada el 14 de febrero de 2011 con oficio N° VS-GOP-EMB-11-131342 (folio 18), donde informan que no fue posible dar cumplimiento a la solicitud por no figurar como titular de ningún producto bancario.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

25 MAY 2022

RAD: 2017-00267-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el demandado Jorge Enrique Trujillo Rodríguez respecto de los autos de fecha 15 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 por la violación al debido proceso.

Refiere el demandado que solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. solicitud que fue resuelta mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 en la que se negó el desistimiento tácito por considerar el juzgado que el término se concentraba interrumpido con la emisión de la providencia de fecha 19 de agosto de 2020 a través de la cual se resolvió la solicitud presentada por Bancolombia.

Que frente a lo decidido por el despacho nuevamente, se solicitó estarse a lo ordenado por el artículo 117 del C.G.P. esto es cumplir estrictamente los términos señalados por el artículo 317 ibidem.

CONSIDERACIONES

Delanterioramente diremos que no se declarará la ilegalidad de los autos de fecha 15 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 por las siguientes razones.

En primer lugar, porque a juicio de esta instancia judicial las providencias en comento no vulneran la garantía iusfundamental al debido proceso.

En efecto, no compartimos desde luego muy respetuosamente la afirmación del demandado en donde le atribuye al juzgado de conocimiento una actuación parcial dentro del proceso y no de igualdad, pues es claro que el auto proferido el 19 de agosto de 2021 que se censura constituía ni más ni menos que un pronunciamiento frente a una solicitud de aclaración relacionada con una medida cautelar presentada por la Coordinadora de Requerimientos Legales e Institucionales de Bancolombia a la que debía indefectiblemente darse respuesta pese a que el Juzgado ya había corregido la imprecisión en el número de la cedula del demandado, para evitar de esta forma afectar los derechos del señor Juan Carlos Rivera Trujillo quien aparecía en la base de datos del banco con la cedula de ciudadanía Nro. 7702020.

Inclusive téngase en cuenta que en dicha decisión se ordenó que de haberse efectuado embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes CDTs a nombre del señor Juan Carlos Rivera Trujillo con c.c. Nro. 7.702.020 en esa entidad bancaria se levantaran. Por tanto insistimos era un deber legal del juzgado resolver dicha solicitud.

En segundo lugar, el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se negó el desistimiento tácito deprecado por el demandado Trujillo Rodríguez, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que como allí se indicó la petición no cumplía con los presupuestos indicados en el numeral 2 del artículo 317

del C.G.P. pues la última providencia emitida es del 19 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió una solicitud relacionada con una aclaración de una medida cautelar presentada por Bancolombia.

Como vemos, es indubitable que no se cumplía con el requisito del plazo de dos años de inactividad de que trata el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P. por contar este proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Decisión que dicho sea de paso no fue objeto de recurso alguno y se encuentra debidamente ejecutoriada como se avizora de la constancia de secretaría de fecha enero 14 de 2022.

En tercer lugar porque frente a la similar petición del demandado para que declarara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia el juzgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 dispuso estarse a lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, toda vez que la petición no cumple con los presupuestos indicados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. pues se advierte que la última providencia fue emitida el 19 de agosto de 2020 a través de la cual se resolvió la solicitud presentada por Bancolombia.

Finalmente téngase en cuenta que no es cierto como lo sostiene el demandado que el 20 de mayo de 2020 se cumplía el plazo de los dos años de inactividad, pues incluso el 19 de diciembre de 2018 se aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado del demandante, auto notificado por estado el 11 de enero de 2019.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad de los autos de fecha 15 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACION: 2017-00321-00

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra ROGELIO BASTILLA RIVERO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ROGELIO BASTILLA RIVERO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **181.563,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 MAY 2022

Rad: 410014003005-2017-00434-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO BRISAS DE CANAIMA II contra NANDI NAYIVER OSSA PEÑA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

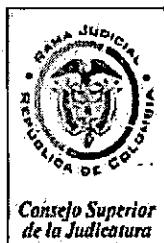
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LÒZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 MAY 2022 -.

Rad: 410014003005-2017-00583-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prenda de mínima cuantía propuesto por **RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S., entidad cesionaria de CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **CESAR AUGUSTO RUIZ BONILLA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al Abogado ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 80.854.451 con T.P. No. 33.585 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante **RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S., entidad cesionaria de CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.**

2º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

4º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, corren para el demandado.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 25 MAY 2022

RAD. 2017-00780-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderada judicial por JAIME ROJAS TAFUR contra NILA FANORY BENAVIDEZ HERNANDEZ y JOSE MANUEL RIVERA SUAREZ, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am — del día 1 — del mes de Julio — del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA
CURADORA AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS
EXCEPCIONANTES:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos y la actuación surtida en el proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al demandante JAIME ROJAS TAFUR, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la curadora ad-litem de los demandados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

El despacho se ABSTIENE de reconocer como dependiente judicial a la señora VANESSA NARANJO AGUDELO con C. C. No.1.003.894.143m en razón a que no acreditaron su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior (art.26 y 27 del Dcto.196 de 1971).

No obstante, se autoriza a la mencionada señora para que actúe en los términos del inciso segundo (2º.) del artículo 27 del mencionado decreto, vale decir; “...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos

judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

25 MAY 2022

RAD: 2018-00307-00

Visto el memorial que antecede presentado por el demandado, y por ser procedente lo allí solicitado, el Despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos a favor del proceso 410014003005-2018-00307-00 a favor del demandado ALFREDO NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.12097950, a quien le fue efectuado el descuento con ocasión de la medida cautelar decretada, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 15 de diciembre de 2020.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2018-00969-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA en su oficio N° 0632 de fecha 05 de abril de 2022, visto a folio 38 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 19/04/2022.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

38

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Oficina 708
Neiva - Huila

Oficio Número 0632

5 de abril de 2022

Radicado. 41001-4003-005-2021-00444-00

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA.-**

REF: Oficio 01502 del 01 DE OCTUBRE de 2021, Ejecutivo de JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA contra LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO.- RAD.-2018-00969-00.-

Comedidamente le informo que mediante providencia del pasado 31 de marzo y atendiendo el oficio de la referencia, este despacho TOMA NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del demandado ROMERO OSORIO por ser el primero que de esta naturaleza que se registra.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila,

25 MAY 2022

RAD. 2019-00268-00

Teniendo en cuenta el acta de la diligencia de secuestro del vehículo de placas CMC - 403 practicada por la Inspección Segunda de Policía Urbana de la ciudad de Neiva, dando cumplimiento al despacho comisorio No.067 de noviembre 26 de 2021, librado dentro del presente proceso Ejecutivo de ANA MILENA PARRA GONZALEZ contra CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA con RAD. 2019-00268, y con el fin de continuar con el respectivo trámite de la oposición allí planteada, el Juzgado en consecuencia señala la hora de las **9:00 A.M** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JUNIO** del año **2022**.

En consecuencia se cita a las partes y al opositor para que concurran de manera virtual a la continuación de la diligencia, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso, al opositor y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia

una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, Huila, _____
25 MAY 2022

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN
REPRESENTACION DE MERY SANDOVAL
ROJAS
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 41-001-40-03-005-2019-00279-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la Personería Municipal de Neiva en representación de MERY SANDOVAL ROJAS contra NUEVA EPS, representada por la gerente regional centro oriente Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA superior jerárquico de la responsable de acatar la orden de tutela, así como a la gerente zona Huila de la NUEVA EPS Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ persona encargada de cumplir el fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora MONICA BECERRA SANDOVAL en representación de su madre MERY SANDOVAL ROJAS, instauró acción de tutela contra NUEVA EPS la cual fue fallada el día 15 de mayo de

2019, en donde se concedió el amparo constitucional deprecado y se ordenó el suministro del oxígeno.

Luego, la Personería Municipal de Neiva en representación de MERY SANDOVAL ROJAS, presenta incidente de desacato por que la entidad accionada (NUEVA EPS) no ha procedido a suministrarle el oxígeno (bala pequeña) a la accionante MERY SANDOVAL ROJAS prescrito por el médico tratante.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inicia este incidente de desacato ordenando requerir a la entidad accionada para que haga cumplir el fallo de tutela e inicien la correspondiente investigación disciplinaria interna por el incumplimiento al mencionado fallo, quien dentro del término concedido da respuesta al requerimiento sin acreditar el cumplimiento del fallo, por tal motivo mediante proveído del 18 de mayo de 2022 se admitió el incidente, se ordenó correr traslado a la entidad accionada por el término de 3 días, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, termino dentro del cual la entidad accionada NUEVA EPS allegó respuesta, sin acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliera la orden de un Juez emitida por

vía de Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: "***El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.***" -Sent. T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: "***En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervenientes y***

dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo."

Así las cosas, el desacato tiene como fundamento objetivo, que el fallo o la decisión tomada, no ha sido cumplida por quien tiene la responsabilidad de hacerlo.

Ahora bien, se tiene que la Acción de Tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridades públicas o por particulares en determinados casos. Existe entonces una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho (s) fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

En el sub-Judice, la entidad accionada está obligada a cumplir dentro del término indicado lo ordenado en el fallo de tutela colocando todos los medios, capacidades y recursos para

proteger los derechos fundamentales amparados sin dilación alguna; por tanto consideramos, no existe razón justificada en esta actuación para que la entidad no acate lo decidido.

Se reitera que en la Acción de Tutela promovida por la señora MONICA BECERRA SANDOVAL en representación de su señora madre MERY SANDOVAL ROJAS, este despacho mediante fallo proferido el 15 de mayo de 2019, ordenó a MEDIMAS E.P.S. hoy NUEVA EPS garantizar a la paciente el suministro del oxígeno domiciliario:

En el caso In-examine la entidad accionada **NUEVA EPS**, al dar respuesta al auto de apertura del incidente de desacato indica que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela conforme a los alcances del mismo y que a la fecha no cuentan con concepto actualizado y que una vez se remita análisis por el área de salud , se comunicará al Despacho de manera inmediata, por tal circunstancia solicita al Despacho que se abstenga de sancionar teniendo como premisa fundamental la **presunción de inocencia**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada y requerida **NUEVA EPS** implicada en este desacato no probó como le correspondía dentro de este trámite incidental que efectivamente cumplió la orden del juzgado respecto del suministro de oxígeno (bala pequeña) a la accionante MERY

SANDOVAL ROJAS, prescrito por el médico tratante, es evidente el desacato al fallo de tutela.

Así las cosas es palpable, que sin justa causa insistimos se viene desacatando la orden perentoria prohijada por este despacho judicial, por la entidad accionada NUEVA EPS, motivo por el cual, debe darse aplicación a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia y en aplicación de la preceptiva en cita, se sanciona a la gerente zona Huila de la NUEVA EPS Dra. **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, persona encargada de cumplir el fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019, a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente de desacato y el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con un (1) día de arresto, y multa de **un (1) salario Mínimo Legal Mensual vigente, equivalente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,oo) Mcte**, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Para el cumplimiento del arresto se dispone solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una estación de policía de esta ciudad para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana.

Envíese la presente actuación en Consulta al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila),

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR procedente el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la Personería Municipal de Neiva quien actúa en representación de MERY SANDOVAL ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SANCIONAR a **LA NUEVA EPS**, en cabeza la gerente zona Huila de la NUEVA EPS Dra. **ELSA ROCIO MORA DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía **36.177.808**, persona encargada de cumplir el fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019, a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente y el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con **UN (1) DÍA DE ARRESTO** y multa de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,oo) Mcte**, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de

cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento del arresto se **DISPONE** solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una Estación de Policía de dicha ciudad, para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana. Líbrese el correspondiente oficio

CUARTO. Surtida la notificación respectiva, **CONSÚLTESE** esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito de Neiva, conforme y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría precédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

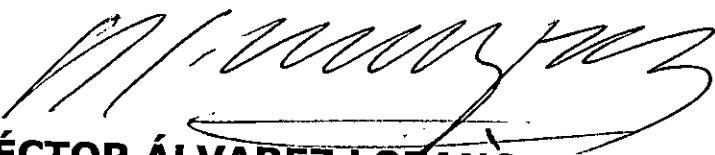
RADICACIÓN: 2019-00461-00

25 MAY 2022

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, en memorial visible a folio 165 – 193 del cuaderno principal, quien manifiesta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S** se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

De otro lado se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** con **T P No. 288.948 del C S de la J** para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

2019-00461-00

Teniendo en cuenta el oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en el que pone en conocimiento la terminación por pago total de la obligación del proceso que en esa instancia judicial se adelantó contra la aquí demandada.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR NUEVAMENTE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA comunicando la medida decretada en auto de fecha 15 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio 3147.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 MAY 2022

Rad: 2020-00329-00

Evidenciado el memorial que antecede visto a folio 37-38 del C-1 el juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito deprecada hasta tanto se acredice por parte de la entidad cedente la calidad del señor Alejandro Leguizamón Pabón, pues en el certificado de existencia y representación que expide la superintendencia Financiera de Colombia no figura el mencionado funcionario (Fl. 40-42).

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila,

25 MAY 2022

RAD.2020-00353

Visto el procedimiento adelantado mediante la presente solicitud de nulidad propuesta mediante apoderado judicial por el demandado JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO dentro del proceso **EJECUTIVO** para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de Menor Cuantía instaurado por **EL BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, mediante apoderado judicial y para mejor proveer, se dispone decretar la práctica de las siguientes pruebas así.

PRUEBAS DEL DEMANDADO INCIDENTANTE:

PRIMERA. DOCUMENTALES.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de nulidad, los cuales de valoraran en su debida oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA. DOCUMENTALES.- Téngase como tales los documentos obrantes en el expediente, y los audios adjuntos con el escrito de contestación a la solicitud de nulidad presentada, los cuales de valoraran en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 25 MAY 2022

RAD. 2021-00531-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado mediante apoderada judicial por EL BANCO POPULAR S. A., contra HUGO ALBERTO TOVAR SAAVEDRA, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 9am _____ del día 16 _____ del mes de Septiembre del año 2022.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL
DEMANDADO EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados por el demandado con el escrito de contestación y excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante BANCO POPULAR, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERA.- Oficiadas.- solicitase al demandante BANCO POPULAR allegue copia del expediente del crédito No.38903260005879, incluyendo tabla de amortización, así como los pagos mediante libranza, consignaciones, transferencias y demás abonos al crédito, certificando si a la fecha no existen pagos aplicados o sin identificar. Líbrese el correspondiente oficio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, y el escrito de contestación de las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

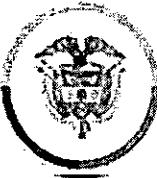
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Neiva, 25 MAY 2022

RAD: 2021-00545-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 316 - 4 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desisitimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de la señora **MONICA ANDREA LÓPEZ SANCHEZ** conforme lo depreca la profesional del derecho en su memorial petitorio y por las razones allí expuestas.

SEGUNDO: Por no haberse presentado oposición a la solicitud de desistimiento no habrá lugar a condenas en costas para la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

2021-00633-00

Ha presentado el apoderado del acreedor Bancolombia cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 25 de marzo de 2022.

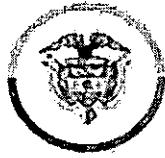
Analizada la prueba documental que presenta el profesional del derecho es claro para este despacho que ciertamente la obligación denominada AUDIOPRESTAMO por valor de (\$ 26.900.264,00) sí fue incluida y por tanto reconocida como una acreencia del deudor insolvente.

En ese orden de ideas, no hay lugar a realizar un pronunciamiento adicional frente a dicha obligación pues como se sabe al proceso de liquidación se trámitean con las obligaciones que ya estan reconocida desde la audiencia de negociación de deudas como es el caso; y una vez realizado el emplazamiento por el liquidador para que intervengan los acreedores que **no** han intervenido en el trámite adelantado.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RAD 2018-00624-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el Juzgado niega el requerimiento solicitado como quiera que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición dirigido a esa entidad, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RAD 2014-00194-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el juzgado se **ABSTIENE** de acceder a los requerimientos solicitados como quiera que obra en el expediente a folio 85 del C-2 copia del pantallazo del envío de los oficios que realizó el Juzgado al correo del apoderado.

Así las cosas el profesional del derecho deberá demostrar que remitió a los diferentes juzgados los oficios en los que se comunicaba la medida para luego sí solicitar el requerimiento nuevamente.

De otro lado, respecto a la solicitud de OFICIAR a la NUEVA EPS para que informe cual es el empleador del demandado el Juzgado niega lo solicitado como quiera que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición dirigido a esa entidad, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

"Notifíquese"



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2015-00466-00

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P.
agréguese el anterior Despacho Comisorio al presente
proceso.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2021-00706-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por el INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA en su oficio N° 941 de fecha 28 de marzo de 2022, visto a folio 15 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 06/05/2022.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

15

| | | |
|--|--|--|
| | INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3 | |
| | AREA OPERATIVA | |
| | COMUNICACIONES OFICIALES | |

Versión: 02

Rivera, 28 de marzo 2022

Señor
JAIRO BARREIRO ANDRADE
 Secretario
 Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
 Neiva – Huila

FE 931

Asunto: Contestación del oficio No. 0143 del 9 de febrero de 2022.

RAD. No. 41001-41-89-008-2021-00706-00

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro en la base de datos la medida de embargo ordenada por su despacho para la matrícula KZH34C.

Conforme a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso (CGP), se solicita al interesado, realizar consignación a la cuenta bancaria N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, la suma de cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos Mcte (\$43.243,00) a fin de expedir el certificado de libertad y tradición del vehículo, toda vez que, en ella se verá inscrito el registro de la anotación de embargo que, posteriormente tendrá que allegarse al juzgado a fin de demostrar la garantía constituida dentro del proceso de ejecución.

Una vez realizado el pago por concepto de certificado de registro, enviar el comprobante de pago escaneado al correo electrónico operativa@transito-huila.gov.co y transitorivera@transito-huila.gov.co, relacionando la placa del vehículo que se le impuso la respectiva medida cautelar o realizar el pago directamente en nuestras dependencias en el municipio de Rivera – Huila.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA

Profesional Universitario

Proyecto: Allan Fabrício Calderón Gasca
 Juzgante - Contratista ITTH

"HUILA CRECE"

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189

Correo: operativa@transito-huila.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

Rad: 2021-00721-00

Teniendo en cuenta el memorial 30 -34 C # 1, en el que el demandado KLISMAN JULIAN PITA PLAZAS indica tener conocimiento del auto de mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos normativos del artículo 301 inciso 1 del C.G. del P. **DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor KLISMAN JULIAN PITA PLAZAS, **con C.C. No. 1.079.179.252**, del mandamiento de pago fechado el 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos para contestar y excepcionar conforme se indica por la parte demandada.

TERCERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de seis meses conforme lo han solicitado la parte demandante y demandada. (Art. 161 numeral2 ejusdem)

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RAD 2021-00721-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el Juzgado Dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del salario que devenga el demandado **KLISMAN JULIAN PITA PLAZAS** identificado con C.C.1.079.179.252, como empleada de la **CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR** de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. Librese los oficios respectivos.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

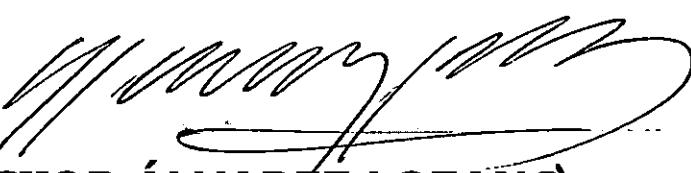
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 MAY 2022

RAD: 2021-00736-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada GLORIA CRISTINA BUSTOS. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 MAY 2022.

Rad: 410014189008-2022-00223-00

Mediante auto adiado el pasado cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA** actuando a través de apoderada judicial contra **MARIA CAMILA BELTAN GARCIA**; proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al librar mandamiento de pago en contra de **MARIA CAMILA BELTAN GARCIA** cuando lo correcto era librar mandamiento de pago en contra de **MARIA CAMILA BELTRAN GARCIA**, lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1° CORREGIR, el encabezado de la demanda y el numeral primero, del auto de fecha 04 de mayo de 2022 visto a folios 26-27 del

cuaderno número 1, donde se libró mandamiento de pago en contra de **MARIA CAMILA BELTAN GARCIA**, indicando que el nombre correcto de la demandada es **MARIA CAMILA BELTRAN GARCIA**, con base en la motivación de esta providencia.

El resto del auto queda incólume.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.-

Rad.- 41-001-41-89-008-2022-00223-00

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 MAY 2022

Rad: 2022-00256-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha librado mandamiento de pago; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos y la actuación surtida dentro de este proceso se adelantó de manera digital, ya que el libelo impulsor y sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional de este juzgado, el juzgado no ordena la entrega física de esta, en razón a que los originales consideramos se encuentran en poder de la abogada memorialista.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, realícese la desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

12.5 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00281-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME BELLO BAQUERO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME BELLO BAQUERO**, por la siguiente suma de dinero contenida en las facturas de venta, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$18.281,00 correspondiente al valor de la factura de venta Nº 45649425 con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de diciembre de 2017** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de \$47.209,00 correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46001517 con fecha de vencimiento 23 de enero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de enero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de \$55.059,00 correspondiente al valor de la factura de venta Nº 46325855 con fecha de vencimiento 23 de

febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de febrero de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$39.632,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 46652128 con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de marzo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$43.865,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 46995294 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de abril de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$32.094,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 47350680 con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de mayo de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$42.075,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 47681704 con fecha de vencimiento 22 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de junio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$41.766,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 48023271 con fecha de vencimiento 23 de julio de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de julio de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$41.850,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 48366590 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital

indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de agosto de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$58.486,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 48678146 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de septiembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$44.457,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49028546 con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de octubre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$39.117,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49392580 con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de noviembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$15.332,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 49708445 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de diciembre de 2018** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$20.237,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50066213 con fecha de vencimiento 22 de enero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de enero de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$26.139,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50393175 con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde

22 de febrero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$76.495,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50746893 con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de marzo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de **\$30.392,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51106693 con fecha de vencimiento 23 de abril de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de **\$6.515,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51448882 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$50.273,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51795203 con fecha de vencimiento 20 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- Por la suma de **\$25.166,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52146993 con fecha de vencimiento 26 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **27 de julio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de **\$22.313,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52498486 con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de

la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$27.200,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52841526 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.- Por la suma de **\$37.609,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53193789 con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.- Por la suma de **\$58.838,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53553587 con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de **\$43.420,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53886468 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.- Por la suma de **\$92.446,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54248879 con fecha de vencimiento 24 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27.- Por la suma de **\$98.162,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54589742 con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de

la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por la suma de **\$146.004,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 54944469 con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29.- Por la suma de **\$120.660,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55318156 con fecha de vencimiento 22 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.- Por la suma de **\$126.874,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55657087 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31.- Por la suma de **\$118.584,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56019215 con fecha de vencimiento 23 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32.- Por la suma de **\$27.407,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56374495 con fecha de vencimiento 23 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33.- Por la suma de **\$34.470,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56741939 con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de

la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34.- Por la suma de **\$24.464,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57083824 con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35.- Por la suma de **\$22.080,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57447494 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36.- Por la suma de **\$24.843,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57789254 con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37.- Por la suma de **\$27.935,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58159170 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38.- Por la suma de **\$37.266,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58530560 con fecha de vencimiento 28 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39.- Por la suma de **\$33.135,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 58883598 con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de

la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40.- Por la suma de **\$31.406,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59226801 con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41.- Por la suma de **\$32.479,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59603554 con fecha de vencimiento 21 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42.- Por la suma de **\$21.755,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59973099 con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43.- Por la suma de **\$44.786,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60299879 con fecha de vencimiento 22 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Fihanciera de Colombia.

44.- Por la suma de **\$53.689,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60690049 con fecha de vencimiento 23 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

45.- Por la suma de **\$299.730,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61051161 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de

la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46.- Por la suma de **\$64.205,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 61429514 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con **C.C. 1.075.314.969** y **T.P. 370.492** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00282-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 12 de mayo de 2022 (mandamiento de pago) (fl. 31-35 C-1), en el que en el acápite PRIMERO literal A numeral 8 de la parte resolutiva con respecto al pagaré N° 17-07-200382, por error de digitación, se indicó que el valor del capital de la cuota que venció el 30 de marzo de 2022 era de **\$200.062,00**, cuando lo correcto es, **\$200.629,00**.

Baste lo sucitamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral 8 literal A del acápite PRIMERO de la parte resolutiva con respecto al pagaré N° 17-07-200382 del auto de fecha 12 de mayo de 2022 (mandamiento de pago) (fl. 31-35 C-1), en el sentido que la suma correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de marzo de 2022 es de **\$200.629,00**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 MAY 2022.

RADICACIÓN: 2022-00283-00 S.S.

Por auto del 12 de mayo de 2022, se declaró inadmisible la anterior demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica de mínima cuantía instaurada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. **-actuando mediante apoderada judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE CERRA DIAZ y la señora MYRIAM ZANBRANO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 13 de mayo de 2022, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal primera de inadmisión, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que no se aportó con el escrito de subsanación el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del pretenso proceso identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 202-327, no obstante haberse indicado en el escrito de subsanación que frente al requerimiento primero allegaba factura del impuesto predial No. 2022002024 del 13

de mayo de 2022 en la cual se evidencia el avalúo catastral, sin embargo verificados cada uno de los anexos que fueron allegados al correo electrónico del Juzgado con el escrito de subsanación se evidencia que el documento aportado corresponde al avalúo catastral del año 2021 y no al del 2022 como lo refiere en el escrito subsanatorio.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica de mínima cuantía instaurada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. -actuando mediante apoderada judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE CERRA DIAZ (Q.E.P.D.) y la señora MYRIAM ZANBRANO**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar la devolución del depósito judicial No. 439050001074391 , por valor de **\$22.551.425,oo** Mcte, correspondiente al valor del estimativo de la indemnización consignado a órdenes de este Despacho el pasado 19 de mayo de 2022, a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, identificada con NIT:891.180.001-1** por ser esta la entidad que efectuó la respectiva consignación.

3.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

4.- Reconocer personería a la abogada **LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. -

5.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 25 MAY 2022.

Rad: 410014189008-2022-00304-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 4361 del 27 de diciembre de 2011 de la Notaría Quinta de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada, y en contra de **YULY LORENA BURBANO DIAZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **1075226287**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **YULY LORENA BURBANO DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 1075226287** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$23.305.492,22 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin

que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (08 de abril de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$258.260,39 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de octubre de 2021, más la suma de **\$260.786,24 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

3). Pór la suma de **\$260.965,65 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de noviembre de 2021, más la suma de **\$258.080,98 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$263.699,25 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de diciembre de 2021, más la suma de **\$255.347,38 pesos**

Mcte correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$266.461,49 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de enero de 2022, más la suma de **\$252.585,14 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **\$269.252,66 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de febrero de 2022, más la suma de **\$249.793,97 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco

de la Republica, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **\$272.073,06 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de marzo de 2022, más la suma de **\$246.973,57 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-24484** denunciado como de propiedad del demandado **YULY LORENA BURBANO DIAZ con C.C. 1.075.226.287.** En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería a la Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00327-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JORGE EDUARDO ULE MUÑOZ**, actuando mediante endosatario en procuración, en contra del señor **OSCAR FERNANDO VILLAREAL PORTILLA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JORGE EDUARDO ULE MUÑOZ**, actuando mediante endosatario en procuración, en contra del señor **OSCAR FERNANDO VILLAREAL PORTILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de **\$10.000.000,oo Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado RICARDO PERDOMO PINZON con **C.C. 12.123.436 y T.P. 55.596** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Lstdy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00329-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, actuando a través de apoderada en procuración, en contra del señor **MAURICIO MAYORGA CORREA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, actuando a través de apoderada en procuración, en contra del señor **MAURICIO MAYORGA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 00130158009606219703.

Por concepto del Pagaré N° 00130158009606219703

1.- Por la suma de **\$ 13.772.452,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(18) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CARONADO ALDANA** con **C.C. 52.476.306** y **T.P. 125.650** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00331-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través endosataria en procuración, en contra del señor **CHRISTIAN ANDRES MURCIA VELASQUEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través endosataria en procuración, en contra de la señora **CHRISTIAN ANDRES MURCIA VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.900087710

1.- Por concepto del Pagaré N° 900087710

Por la suma de **\$20.967.694,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 14 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince (15) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** con C.C. **36.173.846** y T.P. **116.256** del C.

S. de la J., como representante legal de SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **JHEFFERSON REYES DORADO**, con **C.C. 1.075.306.899**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2021

RADICACIÓN: 2022-00341-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **LIBARDO CALDERÓN VALDERRAMA y MARÍA XIMENA QUIROGA SÁNCHEZ**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **LIBARDO CALDERÓN VALDERRAMA y MARÍA XIMENA QUIROGA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$700.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **03 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- Por la suma de **\$700.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **03 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

C.- Por la suma de **\$700.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de

vencimiento 02 de octubre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **03 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

D.- Por la suma de **\$700.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **03 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO:- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

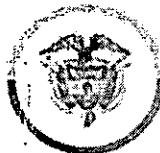
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILENA ERAZO GÓMEZ** con **C.C. 55.176.695** y **T.P. 129.043** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00342-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **NELSON ANDRÉS CUELLAR DÍAZ y MARÍA FERNANDA RIVERA ICOPO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **NELSON ANDRÉS CUELLAR DÍAZ y MARÍA FERNANDA RIVERA ICOPO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº NV 10105:

A.- Por concepto del Pagaré Nº NV 10105:

1.- Por la suma de **\$567.896,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUENSE el presente auto a la parte

demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334** y T.P. **263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con **C.C. 1.075.225.992**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

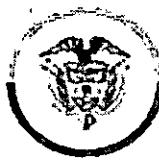
No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00344-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MIGUEL DE JESÚS TERAN QUINTERO y JAVIER ARBEY MARTÍNEZ RAMOS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MIGUEL DE JESÚS TERAN QUINTERO y JAVIER ARBEY MARTÍNEZ RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° NV 10475:

A.- Por concepto del Pagaré N° NV 10475:

1.- Por la suma de **\$2.853.391,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 27 de abril de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con **C.C. 1.075.225.992**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior; de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00349-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía instaurada por **INVERSIONES PROIN SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **C & R OBRAS CIVILES SAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía instaurada por **INVERSIONES PROIN SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **C & R OBRAS CIVILES SAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$2.286.533.00, correspondiente al saldo de capital de la factura de venta N° 11522 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **11 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de \$2.988.697.54, correspondiente al saldo de capital de la factura de venta N° 11865 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 24 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **25 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de \$ 943.337.74,00, correspondiente al saldo de capital de la factura de venta N° 11595 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 16 de junio

de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **17 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** con **C.C. 79.389.763** y **T.P. 69.431** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00350-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ESNEIDER CORTÉS ANDRADE** reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ESNEIDER CORTÉS ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº 039056100023193 y Nº 4866470214546491:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 039056100023193:

1.- Por la suma de **\$16.000.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2022; más los intereses corrientes desde el 10 de diciembre de 2020 hasta 20 de abril de 2022 por la suma de **\$913.597,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

A.- Por concepto del Pagaré Nº 4866470214546491:

1.- Por la suma de **\$1.968.479,oo** correspondiente al capital por

la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2022; más los intereses corrientes desde el 03 de marzo de 2021 hasta 20 de abril de 2022 por la suma de **\$44.930,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** con **C.C. 7.700.692 y T.P. 129.493** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00352-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHONNATAN OSWALDO LÓPEZ BERNAL** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHONNATAN OSWALDO LÓPEZ BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 8460:

A.- Por concepto del Pagaré N° 8460:

1.- Por la suma de **\$500.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 23 de abril de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 22 de febrero de 2021 al 23 de abril de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticuatro (24) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$60.000,00** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **C.C. 1.075.317.713** y **L.T. 28.861** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00353-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO SARRIA SANTOFIMIO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO SARRIA SANTOFIMIO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 913855691526:

1.- Por concepto del Pagaré N° 913855631526:

A.- Por la suma de **\$9.431.661,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **veinticuatro (24) de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$58.102,00** correspondiente a los intereses remuneratorios.

C.- Por la suma de **\$301.564,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00358-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **DACREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº1204910**:

Por la suma de **\$ 1.800.000,oo** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (1) de octubre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **PATRICIA GÓMEZ PERALTA** con **C.C. 51.764.899** y **T.P. 137.708** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lvs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00360-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN FERNANDO MORALES CÁRDENAS**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise la **pretensión PRIMERA literal A** (CUOTAS EN MORA) de la demanda, toda vez que la sumatoria de los valores de las cuotas y sus respectivos intereses corrientes, no corresponden al valor de la cuota estipulada en el pagaré base de recaudo.

2.- Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

25 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00364-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ENOC AYERBE SERRANO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ENOC AYERBE SERRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$15.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **16 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER . personería al abogado
GHILMAR ARIZA PERDOMO con **C.C. 79.688.728** y **T.P. 90.748** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp